

**Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía**  
**Radicación : 863204089001-2021-00256-00**  
**Demandante : LILIANA RUEDA DELGADO**  
**Demandado : CLAUDIA YELITZA MARTÍNEZ GARCIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Orito – Putumayo**

Orito (P), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De las foliaturas obrantes en el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allega notificaciones (Consecutivo y aviso de Notificados) practicadas a la demandada de conformidad al art. 292 y SS., del CGP. Que una vez vencido el termino de traslado con que cuenta el demandado para proponer excepciones, de ser procedente se emita auto de que trata el art. 440 del CGP,

Respecto de la notificación personal, la Corte Constitucional ha indicado: *“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior*

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo”.*

De otra parte, todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o*

extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. (...)”.

Por último, es necesario tener en cuenta lo indicado en el art. 292, inciso 4 del CGP. Que reza (...) “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Así mismo el art. 291 en su numeral cuarto indica. (...) “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” (...).

Bajo las anteriores consideraciones, no es posible proceder a decretar auto de seguir adelante con la ejecución del crédito ya que de las foliaturas obrantes se observa que según lo indicado en el consecutivo de notificación y en el aviso de notificación se menciona que se anexa copia de demanda pero no existe prueba sumaria que ello hubiere sucedido o copia coteja de la demanda tal como se enuncia en el documento antes enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Orito,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de proferir auto de seguir adelante con la ejecución del crédito, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO**  
JUEZ

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO <b>ESTADOS</b> Notifico el anterior AUTO por <b>ESTADOS</b> y se fija HOY: <b>27 DE OCTUBRE DEL 2022</b></p> <hr/> <p>GABRIELA CAROLINALUCERO ROSERO Secretaria.-</p>
--

**Asunto : ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**  
**Radicación : 863204089001-2022-00181-00**  
**Demandante : LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**  
**Demandado : JAIME OSORIO CRUZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Orito – Putumayo**

Orito (P), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se indica, la presente demanda fue inadmitida el pasado 21 de septiembre de 2022 y dentro del término legal se subsanó, resultando procedente estudiar su admisibilidad.

En tal sentido el señor **LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**, a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin justa causa, contra del señor **JAIME OSORIO CRUZ**.

Ahora bien, revisado el escrito de la subsanación, los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, éste despacho concluye que su admisión es viable.

De otra parte, se ha solicitado el emplazamiento del ejecutado, por lo que el despacho según lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, manifiesta que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 incluido en la Ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

- 1.- Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De otra se ha solicitado que por el despacho se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, para que éstas, una vez revisadas sus bases de datos, proporcionen al proceso, de existir, las direcciones electrónicas o sitios informados por el hoy DEMANDADO para proceder con el envío de los comunicados y notificaciones judiciales a que haya lugar. Al respecto es procedente advertir lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, indica: (...) *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*. *Negrillas y subrayado fuera del texto.*

En el presente caso, la togada no ha presentado prueba sumaria, que manera directa y personal haya solicitado a la secretaria de Educación, le sea suministrada la información por el requerida, razón por la cual en aplicación de la norma antes enunciado no se accederá a la peticionado. Por ello la parte demandante a través de su apoderado debe dar cumplimiento a la norma antes enunciada.

Finalmente se advierte que no existe petición o solicitud de medidas cautelares, por ello, las mismas se decretaran cuando así lo haya solicitado la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Orito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, presentada mediante apoderada judicial por el señor **LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**, contra **JAIME OSORIO CRUZ**. Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incluido en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el líbello introductor.

**TERCERO:** Realizar el emplazamiento del demandado **JAIME OSORIO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.449.910 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** ABSTENERSE de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, para solicitar la información requerida por la Apoderado de la Parte Demandante. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, al Dra. ANA MARIA GOMEZ VELEZ. Con CC. No. 1.097.039.268., No. portador de la Tarjeta Profesional número 293.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO**  
**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORITO – PUTUMAYO  
ESTADOS  
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija  
HOY: 27 DE OCTUBRE DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO  
Secretaria. -

**Asunto : ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**  
**Radicación : 863204089001-2022-00182-00**  
**Demandante : LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**  
**Demandada : FERNANDO LEON MOSQUERA CAICEDO**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Orito – Putumayo**

Orito (P), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se indica, la presente demanda fue inadmitida el pasado 21 de septiembre de 2022 y dentro del término legal se subsanó, resultando procedente estudiar su admisibilidad.

En tal sentido el señor **LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**, a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin justa causa, contra del señor **FERNANDO LEON MOSQUERA CAICEDO**.

Ahora bien, revisado el escrito de la subsanación, los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, éste despacho concluye que su admisión es viable.

De otra parte, se ha solicitado el emplazamiento del ejecutado, por lo que el despacho según lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, manifiesta que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 incluido en la Ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1.- Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso  
2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso  
5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De otra se ha solicitado que por el despacho se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, para que éstas, una vez revisadas sus bases de datos, proporcionen al proceso, de existir, las direcciones electrónicas o sitios informados por el hoy DEMANDADO para proceder con el envío de los comunicados y notificaciones judiciales a que haya lugar. Al respecto es procedente advertir lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, indica: (...) *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*. *Negrillas y subrayado fuera del texto.*

En el presente caso, la togada no ha presentado prueba sumaria, que manera directa y personal haya solicitado a la secretaria de Educación, le sea suministrada la información por el requerida, razón por la cual en aplicación de la norma antes enunciado no se accederá a la peticionado. Por ello la parte demandante a través de su apoderado debe dar cumplimiento a la norma antes enunciada.

Finalmente se advierte que no existe petición o solicitud de medidas cautelares, por ello, las mismas se decretaran cuando así lo haya solicitado la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Orito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, presentada mediante apoderada judicial por el señor **LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**, contra de la señora **FERNANDO LEON MOSQUERA CAICEDO**. Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incluido en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el líbello introductor.

**TERCERO:** Realizar el emplazamiento del demandado **FERNANDO LEON MOSQUERA CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.613.828 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** ABSTENERSE de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, para solicitar la información requerida por la Apoderado de la Parte Demandante. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, al Dra. ANA MARIA GOMEZ VELEZ. Con CC. No. 1.097.039.268., No. portador de la Tarjeta Profesional número 293.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO**  
**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORITO – PUTUMAYO  
ESTADOS  
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija  
HOY: 27 DE OCTUBRE DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO  
Secretaria. -

**Asunto : ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**  
**Radicación : 863204089001-2022-00164-00**  
**Demandante : LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**  
**Demandada : LUIS CARLOS MARTINEZ NAVIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Orito – Putumayo**

Orito (P), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se indica, la presente demanda fue inadmitida el pasado 21 de septiembre de 2022 y dentro del término legal se subsanó, resultando procedente estudiar su admisibilidad.

En tal sentido el señor **LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**, a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin justa causa, contra del señor **LUIS CARLOS MARTINEZ NAVIA**.

Ahora bien, revisado el escrito de la subsanación, los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, éste despacho concluye que su admisión es viable.

De otra parte, se ha solicitado el emplazamiento del ejecutado, por lo que el despacho según lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, manifiesta que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 incluido en la Ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

- 1.- Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De otra se ha solicitado que por el despacho se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, para que éstas, una vez revisadas sus bases de datos, proporcionen al proceso, de existir, las direcciones electrónicas o sitios informados por el hoy DEMANDADO para proceder con el envío de los comunicados y notificaciones judiciales a que haya lugar. Al respecto es procedente advertir lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, indica: (...) *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*. *Negrillas y subrayado fuera del texto.*

En el presente caso, la togada no ha presentado prueba sumaria, que manera directa y personal haya solicitado a la secretaria de Educación, le sea suministrada la información por el requerida, razón por la cual en aplicación de la norma antes enunciado no se accederá a la petición. Por ello la parte demandante a través de su apoderado debe dar cumplimiento a la norma antes enunciada.

Finalmente se advierte que no existe petición o solicitud de medidas cautelares, por ello, las mismas se decretaran cuando así lo haya solicitado la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Orito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, presentada mediante apoderada judicial por el señor **LUIS ALFONSO DIAZ AGUIRRE**, contra de la señora **LUIS CARLOS MARTINEZ NAVIA**. Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incluido en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el líbello introductor.

**TERCERO:** Realizar el emplazamiento del demandado **LUIS CARLOS MARTINEZ NAVIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.131.060 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** ABSTENERSE de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, para solicitar la información requerida por la Apoderado de la Parte Demandante. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, al Dra. ANA MARIA GOMEZ VELEZ. Con CC. No. 1.097.039.268., No. portador de la Tarjeta Profesional número 293.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO**  
**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORITO – PUTUMAYO  
ESTADOS  
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija  
HOY: 27 DE OCTUBRE DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO  
Secretaria. -

**Asunto** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**Radicación** : 863204089001-2022-00158-00  
**Demandante** : LAURA NATALIA DELGADO CISNEROS HIJA DE VICTOR SALUD DELGADO (qepd)  
**Demandado** : OSCAR DAVID TERAN ZAMBRANO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Orito – Putumayo**

Orito (Putumayo), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **LAURA NATALIA DELGADO CISNEROS HIJA del GIRADOR VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (QEPD)** y en contra del señor **OSCAR DAVID TERAN ZAMBRANO**.

Con la demanda el ejecutante allegó un título valor (Letra de Cambio), la cual fue suscrita la parte demandada, el señor **OSCAR DAVID TERAN ZAMBRANO**; el día 05 de FEBRERO de 2020, en favor del señor **VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA** con saldo a capital, por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.140.734.00).

Título Valor que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presenta el título valor base de recaudo ejecutivo, que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en título valor cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Es de anotar que el señor El señor VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (Q.E.P.D.), falleció el día 18 de enero del 2021, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No.10428750 de la Notaria 31 de Bogotá D.C. anexo a la demanda.

De otra parte, La señora LAURA NATALIA DELGADO CISNEROS, conforme el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 22201015, de la Registraduría del Estado Civil de Orito Putumayo que se aporta, es hija del señor VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (Q.E.P.D.), por lo cual en dicha calidad está legitimada para presentar la presente demanda.

Es así, que Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del **OSCAR DAVID TERAN ZAMBRANO**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.123.329.067 y a favor de la SUSECIÓN INTESTADA del señor VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (Q.E.P.D.), por las sumas de:

**A.-LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**

- 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.140.734.00). 00), por concepto de capital insoluto.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
- 3.- Los intereses se liquidarán a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera
- 4.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor **OSCAR DAVID TERAN ZAMBRANO**, persona mayor de edad y residente en este municipio, de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 a través de su correo electrónico si lo llegare a tener o en su defecto de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y SS., del CGP.

TERCERO.- ORDENAR al ejecutado, cancelar las obligaciones antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de mínima cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en representación de la parte ejecutante y de conformidad al memorial allegado a la Dra., **ANA MARÍA GOMEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.039.268 y T.P. No. 293.055 del CSJ.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO**

Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORITO – PUTUMAYO  
ESTADOS  
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija  
HOY: 27 DE OCTUBRE DE 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO  
Secretaria.-